



Roj: **STSJ M 4071/2017** - ECLI: **ES:TSJM:2017:4071**

Id Cendoj: **28079330052017100388**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **25/04/2017**

Nº de Recurso: **1003/2015**

Nº de Resolución: **423/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0018210

Procedimiento Ordinario 1003/2015

Demandante: D. /Dña. Juan Alberto

PROCURADOR D. /Dña. MARIA SOLEDAD SAN MATEO GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 423

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornos Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

D^a Carmen Álvarez Theurer

En la villa de Madrid, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. **1003/2015**, interpuesto por **la Procuradora D^a María Soledad San Mateo García**, en representación de **D. Juan Alberto** , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de junio de 2015, **que estimó en parte la reclamación**



número NUM000 deducida contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de fecha 3 de mayo de 2012, que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2008; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se considere no sujeta a tributación la cantidad de 57.006,23 euros, aplicando de forma subsidiaria la reducción del 75%, ordenando la rectificación de la declaración del **IRPF**, ejercicio 2008, así como la devolución de ingresos indebidos más intereses de demora.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

TERCERO.- Por auto de 19 de enero de 2016 se acordó el recibimiento a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 20 de abril de 2017, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zorzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de junio de 2015, que estimó en parte la reclamación deducida por el actor contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de 3 de mayo de 2012, que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2008.

En dicha resolución el TEAR anuló el acuerdo impugnado en los términos indicados en su Fundamento de Derecho Quinto, del siguiente tenor:

*"QUINTO: Este TEAR de Madrid veni#a considerando que la totalidad de los rendimientos percibidos teni#an la consideracio#n de rendimientos del trabajo, sin embargo, ante los reiterados pronunciamientos del TSJ de Madrid, cambia su criterio y asume el sostenido por aque#l, por lo que al respecto concluye, que procede la anulacio#n del acto impugnado, debiendo el o#rgano gestor rectificar la declaracio#n presentada por el interesado, por el **IRPF** del ejercicio de referencia, realizando los ajustes necesarios para determinar la cuota tributaria y procediendo a la devolucio#n del importe resultante de efectuar el ca#lculo, segu#n lo especificado en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolucio#n, es decir, aplicando el 75% de reduccio#n sobre el exceso de la cifra que resulte de calcular el 50% de las cantidades deducidas por cuotas de seguro colectivo, segu#n las no#minas aportadas, hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la dotacio#n inicial aportada por Telefo#nica en concepto de derechos por servicios pasados."*

SEGUNDO.- El recurrente solicita en el escrito de demanda la anulación de la resolución impugnada y que se considere no sujeta a tributación la cantidad de 57.006,23 euros percibida por el Seguro Colectivo de supervivencia de **Telefónica**,

reclamando con carácter subsidiario que se aplique sobre esos rendimientos la reducción del 75% por derivar de primas satisfechas en el Seguro Colectivo con más de ocho años de antelación.

Alega el recurrente, en apoyo de tales pretensiones, en síntesis, que el día 15 de marzo de 1974 ingresó en la compañía **Telefónica**, causando alta en el Seguro Colectivo y en la Institución **Telefónica** de Previsión (ITP), entidad sustitutoria de la Seguridad Social, si bien como consecuencia de la disolución de la ITP la compañía efectuó una reestructuración profunda de la previsión social de sus empleados y en julio de 1992 le reconoció como aportación inicial en el Plan de Pensiones unos derechos consolidados por periodos pasados.

Añade que solicitó la rectificación de la declaración del **IRPF** del ejercicio 2008 por entender que el importe percibido del Plan de Pensiones estaba exento hasta la cantidad percibida en ese ejercicio (57.006,23 euros) por corresponder a los derechos reconocidos en el mes de julio de 1992 por servicios pasados, pues por su origen y procedencia, unido a que no se permitió la deducción en la base imponible del **IRPF** como aportación



a planes de pensiones, no debe tributar al cobrarlo como prestación del plan de pensiones, ya que lo hizo en su día y, de lo contrario, se produciría una doble tributación.

Realiza seguidamente un análisis histórico de la previsión social de la compañía **Telefónica**, destacando que en el año 1943 se suscribió una póliza de Seguro Colectivo con la entidad Metrópolis, póliza que se cambió en 1977 y que fue sustituida en 1983 por tres pólizas de seguros (supervivencia, muerte y accidentes), creándose a partir de esa fecha un fondo interno en el que **Telefónica** actuaba como entidad de seguros, descontando en la nómina de los empleados las contribuciones de los mismos a las primas del seguro colectivo, primas que siempre se imputaron a los empleados a efectos del **IRPF**. Y afirma que en la Memoria de la compañía correspondiente al ejercicio 1992 se indica que la aportación del empleado al Fondo de Pensiones es del 4#51% del salario regulador, deducción que se practicaba en el Seguro Colectivo.

Destaca que a partir del día 1 de enero de 1992 los colectivos que formaban parte de la ITP se integraron en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que implicó una revisión profunda del sistema de previsión social y la creación de un Plan de Pensiones. Así, a los que eran trabajadores antes del día 1 de julio de 1992 y que se acogieron a dicho Plan, se les reconoció, en sustitución del seguro colectivo de supervivencia, unos derechos económicos por servicios pasados, que se ingresaron en el aludido Plan de Pensiones.

Y también afirma que el TEAR de Madrid estimó en parte la reclamación, pero en el acuerdo de ejecución la Agencia Tributaria no cumplió lo ordenado por el TEAR al no aplicar la reducción del 75% sobre toda la cantidad pagada por el Seguro Colectivo, sino sólo sobre 9.679,90 euros, lo que no se ajusta a Derecho.

TERCERO.- El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte recurrente alegando, en resumen, que al haber sido anulado el acto inicialmente impugnado debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio del derecho del interesado a recurrir el acto que sustituyó al anulado.

Aduce de forma subsidiaria, en cuanto a la pretensión del apartado A) del suplico de la demanda, que la resolución del TEAR ha aplicado la doctrina de esta Sección Quinta, y con respecto a la pretensión del apartado B) del mismo suplico, que ha sido reconocida por la resolución del TEAR de Madrid, por lo que carece de objeto el recurso.

CUARTO.- Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, ante todo hay que señalar que la anulación por el TEAR de Madrid del acuerdo dictado por la Agencia Tributaria en fecha 3 de mayo de 2012 no priva de objeto al presente recurso, ya que las pretensiones deducidas en la demanda se refieren a la resolución del TEAR de 25 de junio de 2015, que no estimó en su integridad la reclamación planteada, de modo que el recurrente está legitimado para tratar de obtener una decisión que reconozca todas sus pretensiones.

Dicho lo anterior, esta Sección ya se ha pronunciado sobre las cuestiones que constituyen el objeto de este procedimiento en numerosas sentencias, entre otras, por citar sólo algunas, las de 12 de junio de 2013, 25 de febrero de 2014 y 28 de octubre de 2014, recursos 576/2011, 1138/2011 y 1228/2012.

El propio TEAR ha seguido en este caso la tesis que de forma constante viene manteniendo esta Sección y reproduce en el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución impugnada una de las sentencias, lo que hace innecesario reiterar ahora su íntegro contenido, que es conocido por el demandante.

En este sentido, el TEAR declara que, ante las reiteradas sentencias dictadas por esta Sección, cambia su criterio y asume el proclamado en ellas, expresando en el Fundamento de Derecho Quinto de la mencionada resolución el alcance de su decisión, que coincide con lo afirmado de manera constante por esta Sección en las aludidas sentencias, a cuyo tenor sólo se pueden considerar rendimientos del trabajo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, para lo cual, conforme al art. 105.1 de la Ley General Tributaria, el interesado viene obligado a justificar los importes descontados por ese concepto en sus nóminas, estando exentas de tributación tales aportaciones y debiéndose aplicar una reducción del 75 por 100 sobre el importe del rendimiento no exento.

A pesar de ello, el recurrente pretende en la demanda que se declare exenta de tributación la totalidad de la cantidad percibida, lo que pugna con el criterio de esta Sección, que es seguido por el TEAR, de manera que por los razonamientos expuestos en el Cuarto Fundamento de Derecho de la resolución impugnada (que se dan aquí por reproducidos), debe rechazarse tal pretensión.

Y tampoco procede acoger la petición subsidiaria -en la que se reclama la aplicación de la reducción del 75%- por haber sido estimada de manera expresa en la resolución del TEAR de Madrid, de forma que el recurso carece de objeto en relación con esta cuestión.

Por último, el demandante alega que el acuerdo de ejecución dictado por la Agencia Tributaria el 22 de septiembre de 2015 no ha cumplido lo ordenado por el TEAR en la resolución de 25 de junio de 2015. Pero ese acto de ejecución no es susceptible de impugnación en sede judicial al no poner fin a la vía administrativa,



pues frente al mismo cabe plantear incidente de ejecución ante el propio TEAR por ser el órgano que dictó la resolución objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 68.1 del Real Decreto 520/2015, de 13 de mayo, derecho del que fue informado el interesado. Por tanto, en esta sentencia no cabe efectuar declaración alguna en relación con el indicado acuerdo.

En atención a las razones expuestas es procedente desestimar el presente recurso, con la consiguiente confirmación de la resolución impugnada.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la parte recurrente por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 3 del citado artículo, se fija como cifra máxima 2.000 euros más IVA, teniendo en cuenta el alcance y dificultad de las cuestiones planteadas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Juan Alberto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de junio de 2015, que estimó en parte la reclamación deducida contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de 3 de mayo de 2012, que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2008, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente, con el límite señalado en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1003-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1003-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separadas por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que certifico.